



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 25151408900220230119  
**Accionante:** Jhon Jairo Torres Ladino  
**Accionado:** Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza y otro.

Cáqueza (Cund.) veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jhon Jairo Torres Ladino<sup>1</sup> en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza y el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas de Tránsito, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2. HECHOS

Precisó el accionante que el 12 de mayo de 2022 ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, radicó un derecho de petición, mediante el que solicitaba la prescripción del comparendo 2951 del 9 de noviembre de 2014.

Que, con ocasión a tal solicitud, esta entidad, el 24 de junio de 2023, le respondió que había trasladado su petitum a la autoridad competente, esto es al Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas de Tránsito.

No obstante lo anterior a la fecha no ha obtenido la solución a su planteamiento<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicita el amparo de su derecho constitucional de petición y exhorta a que se decrete en su favor el silencio administrativo positivo<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de septiembre de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día, se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza y el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas de Tránsito, ordenando correrles traslado del escrito de tutela y sus anexos a fin de garantizarles su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 80.392.728, dirección de notificaciones: e-mail a [abogados64@outlook.com@outlook.com](mailto:abogados64@outlook.com@outlook.com) física carrera 28 A No. 18-33 piso 2 de Bogotá, teléfono 3058144770.

2 Expediente electrónico 2023-00119, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

3 Expediente electrónico 2023-00119, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2023-00119, archivo 02. INFORME SECRETARIAL.

5 Expediente electrónico 2023-00119, archivo 03. AVOCA.





Además, se les solicitó la remisión de copia del expediente sancionatorio derivado del comparendo por el que se reclama.

## 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

### 5.1. Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca<sup>6</sup>.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, asintió que el accionante radicó petición en sus instalaciones el 12 de mayo de 2022; no obstante, afirmó que contrario a lo expuesto, la misma tuvo respuesta el 29 de junio de 2023, situación que fue notificada al actor a través de correo electrónico.

Conforme a lo anterior, precisó la necesidad de declarar la improcedencia de la acción por carecía actual de objeto, o negar el amparo por inexistencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

### 5.2 Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas de Tránsito<sup>7</sup>.

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado al accionado, este optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## 6. CONSIDERACIONES:

### 6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>10</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### 6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un

6 Expediente electrónico 2023-00119, archivo 07. RESPUESTA TRANS CUN.

7 Expediente electrónico 2023-00119, archivo 04. NOTIFICACIÓN ADMISORIO.

8 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Jhon Jairo Torres Ladino quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan su garantía constitucional.

### **6.4. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, con la afirmación simple y llana que hace la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de haber resuelto la petición elevada por el actor el 12 de mayo de 2022, el 29 de junio de 2023, se puede tener por resuelta tal solicitud.

### **6.5. Caso Concreto.**

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, el informe remitido -con soportes- por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

En segundo lugar, que la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:

*«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la*

<sup>11</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>12</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





*interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»<sup>13</sup>*

En el específico asunto, se tiene que el actor radicó ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza un derecho de petición el día 12 de mayo de 2022, con el fin que le fuera decretado sobre el comparendo número 2951 del 9 de noviembre de 2014, el fenómeno de la prescripción, situación que según se extrae de los hechos de la demanda de tutela, fue remitida por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la misma entidad el pasado 24 de junio.

Además, con ocasión al informe rendido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, se conoce que tal petitum fue presuntamente contestado al accionante el 29 de junio de 2023 y notificada tal decisión vía correo electrónico a la dirección que hubiera sido dispuesta por el actor en su derecho de petición.

A pesar de lo anterior, se observa que a pesar que tal jefatura promete decantar lo propio en el acápite de pruebas de su informe y en los anexos del mismo, lo cierto es que el primer aparte señalado sólo se refiere a la solicitud que se eleva a este despacho respecto de tener como pruebas la copia oficio No. de fecha 29 DE JUNIO DE 2023 (sic) y la constancia de notificación a la dirección electrónica del oficio descrito con antelación (sic) y el segundo refleja la información de un expediente sancionatorio a nombre de Vladimir Rodríguez Torres, lo que no devela que la entidad accionada, entiéndase Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca hubiera procedido con lo de su cargo.

Así pues, resplandece nítida la trasgresión del derecho fundamental de petición que le asiste a Jhon Jairo Torres Ladino por parte de la mencionada institución, razón por la cual se amparará tal prerrogativa, ordenando en consecuencia al representante de la misma y/o a quien haga sus veces, que proceda a resolver de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente, la solicitud que el accionante hubiera presentado en sus instalaciones el 12 de mayo de 2022.

Lo anterior porque pese a la manifestación que efectuara el accionante respecto del traslado de la petición a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas de Tránsito, surge claro que esta al igual que la Sede Operativa de Cáqueza, hace parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca.

De otra parte, es menester precisar al actor que no es viable proceder con la declaración de la institución del silencio administrativo positivo que alega en su favor porque la sanción que le fuere impuesta se encuentra regulada

<sup>13</sup> Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





por norma especial, razón por la que no es procedente dar aplicación a disposiciones generales.

Finalmente, se rememora a las partes, que una cosa es el derecho a lo pedido y otra el derecho de petición, razón por la que, se espera que la respuesta que se brinde al actor sea contundente y suficientemente soportada, en aras que no se preste para confusiones ni ambigüedades; advirtiendo en todo caso que lo resuelto no tendrá que ser positivo a lo que se procura, si no adecuadamente demostrativo de la procedencia o no de lo requerido<sup>14</sup>.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor Jhon Jairo Torres Ladino.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Secretario de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, doctor Jorge Alberto Godoy Lozano y/o a quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, *si no lo ha hecho ya*, proceda a resolver de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud radicada por el actor en sus instalaciones el 12 de mayo de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** al señor Secretario de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, doctor Jorge Alberto Godoy Lozano y/o a quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo, dentro del plazo señalado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

**CUARTO: PREVENIR** al señor Secretario de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, doctor Jorge Alberto Godoy Lozano y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder el amparo.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

<sup>14</sup> Sentencia T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.





**SÉPTIMO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente en forma **INMEDIATA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez  
EFLP

